

Fragment of an ancient manuscript page with faint, illegible text and a large circular stamp.



Impreso en Badajoz.

EL CUARTO VENTENO
Y MEDIO AÑO DE MIL
TRES CIENTOS Y VEINTE Y

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the main body of a letter or official document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Antonio...' and 'Juan...', written in a cursive script.]

DEL OCHO Y VEINTE MAR-
TOS DE AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Yo el Sr. D. Juan de Quevedo y...

D. Lorenzo Fernandez de Graderan
Salamanca

José de Sancho y
Zambiano

Alonso de Guzman
Granados

Alonso de Guzman
Granados

Antoni...

Paulina B. Machado

Alonso de Guzman
Granados

Alonso de Guzman
Granados

Alonso de Guzman
Granados

Alonso de Guzman
Granados



Veinte y tres años.

SELLO QUARTO. VEINTE Y TRES
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Manifiesto de los señores Comendadores de las Ordenes de Santiago y de San Juan de los Rios de Guadiana y de Guadalquivir, en virtud de lo que se contiene en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1793, para que se proceda a la venta de las fincas de las Ordenes de Santiago y de San Juan de los Rios de Guadiana y de Guadalquivir, que se hallan en el Real Arca de San Fernando, y de las fincas de las Ordenes de Santiago y de San Juan de los Rios de Guadiana y de Guadalquivir, que se hallan en el Real Arca de San Fernando, y de las fincas de las Ordenes de Santiago y de San Juan de los Rios de Guadiana y de Guadalquivir, que se hallan en el Real Arca de San Fernando.

D. Lorenzo Gualter / Juan Gualter / Salazar

García Sancho / Zambonoff / Gonzalez / Zaparrero / Soler / Nuevo / Jurado / Lozano / de / Lapaz / D. / ... / ...

Ante a Honor. Com. de la R. C. de
 N. S. S. para el efecto de dar la R. C.
 de Alc. de las. Ser. m. d. En el Estado de
 para q. ha sido nombrado en este pres. año
 y por sus Mercedes dho. S. Alc. se le entrego
 una copia de prob. en señal de posesion
 y para que en el pres. año no fuere
 del dho. suam. que hizo a D. J. P.
 Donaguan seg. dho. fho. oficio de su R. C.
 D. J. P. de oficio de defender la Pura
 de Maria ss. y guarda lo Montey de
 dho. dentro de cumplir con la oblig. de su
 Empleo, con lo qual se ferecio lo q. se
 firmaron sus Mercedes. Dho. Honor.
 Com. de la R. C. de que doy fe

Alonso Gonzalez
 de la R. C.

Por el Mayor Secretario
 para Rey en a de R. 26 =

Ante m.
 D. Luis P. Machuca
 N. S. S. de dho. Com. de

día quince del dicho mes y a. Su Magestad
 de S. M. C. hicieron parecer antes a
 Pedro Moreno Miranda Ver. Q. B. A. y ha
 para el efecto de dar la posesión de su
 y como el congreso de ella para q. siendo
 nombrado en este pres. año, y en señal
 de su posesión se sentó en la casa de
 de ayuntamiento. En el día de hoy q. consey. a. de
 de S. M. C. por antem. El pres. de S. M. C.
 hicieron juram. q. hizo a Dios y a su Magestad
 ser unido. El cargo de él oficio de fender
 la persona de María S. guardar la mon
 re y de sus cosas y en todo cumplir
 con las obligaciones de su empleo con lo q.
 se le ha de dar, que firmaron Su Ma
 cede, y de Pedro Moreno Miranda
 de que doy fee

~~Pedro Moreno
 Miranda~~
 José Guzmán
 Juan de Rivera

Pedro Moreno
 Miranda

Antem
 Paulino Machado

A quien para que se haga con
 sustra al. de S. M. C. en el
 de S. M. C. de la Santa Cruz el
 de S. M. C. de la Santa Cruz el
 de S. M. C. de la Santa Cruz el
 de S. M. C. de la Santa Cruz el



SELLO OVARTO, VEINTE M A-
RAVEDIS, AÑO DE MIL NTE.
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

chamada Maria de Passada Por esta parte de
siendo suma de los ramos del censo de tre
inta y cinco mil Arcades de Prunipa
que se cobran en el Impuesto y que en en
targo de estar en dha de heras de el can
del las Seguros la pastana y Pasta Pana
de Plana y la auana y de se aut dha
Consulta con las demas Preueniemes
que son tenpan segun los Capitulo de
dha d. de p adho y de el d. de a el
Cumpliendo con el d. de m. de d. de
que nombraron para el d. de p. de p. de
men los auales Padres de los m. de d. de
ettau. y para el d. de p. de p. de p. de
d. Andres Ferrano King maestro de d. de
facultad de los quales se les aya de auer de
y que a rite y d. de p. de p. de p. de
m. de d. de p. de p. de p. de p. de
herden el Capitulo d. de p. de p. de p. de
hene y de la auales para d. de p. de p. de
men a d. de p. de p. de p. de p. de p. de
ga y que a rite y d. de p. de p. de p. de
Primo y alamanca deos y de p. de p. de

De este marañuelo



SEBLOO VARTO VEINTE M
RIVVIES ANDE MIL SETE
SIENFO VEINTE Y SELE

hachan. Salom me contemp adha en
tulta como los otros de hallan en la po
Alon d'andar en la d'hera d'baladme
del Salom me hermo a la p'asta pana o
Planalla canana d'Pompate enes te
tore Capitulardhe d'el pacto con
logro d'asilo a cordanon y prima
don

Juan de Sandoval y Juan Garcia
Salamanca y Salamanca

Juan Sanchez y Juan de Guzman
y Juan de Guzman

Gonzalo Garcia y Juan de Guzman
y Juan de Guzman

Antoni
Paulino y Machuca

Alonso Parafarandiz
y otros en el termino
de esta villa

En la villa de Alameda
a diez y seis dias del mes de abril de mill e setecientos y diez y siete años
Yo el Sr. Dn. Juan de Guzman
y yo el Sr. Dn. Juan de Guzman
y yo el Sr. Dn. Juan de Guzman

Bar. raxerach...
tambor estado...
Paxia sanche...
hurtad...
petros...
raza...
a...
Non...
deltam...
que...
deforma...
panados...
para...
ne...
form...
quen...
adina...
gun...
de...
las...
dieren...
manchones...
nada...
dey...
de...
a...

D. LAUNZO...
Garcia...
Gonzalo...
Zaparra...
Garcia...
Zambiano...
Serrano...
Hernandez...
Hurtado...
Antoni...
Padilla...





SELLO Y ARTO VEINTE MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEISI

Yo el Sr. D. Juan de Alarcón Sr. Alcalde de Badajoz y de su
 Ayuntamiento de esta Ciudad de San Lázaro y de su
 fue que por los señores de esta Real Audiencia de esta
 día se la fha por ante mí por Don Alonso de Laguna
 Sr. Perceptor de la Real Hacienda en esta Real Audiencia
 de Badajoz y de su Ayuntamiento de esta Ciudad de San Lázaro
 y de su Ayuntamiento de esta Ciudad de San Lázaro y de su
 por las quales se obligo a pagar a D. Juan de Dios
 y a D. Juan de Dios y a D. Juan de Dios y a D. Juan de Dios
 la Real Hacienda de esta Ciudad de San Lázaro y de su
 y a D. Miguel de Oliva que Conde poder las admini-
 tra en esta Ciudad de San Lázaro y de su Ayuntamiento de esta
 para los usages a saber veinte mil R. de vellón
 en cada uno de quince años que duron quince
 y se puen de tener este sela fha y cumplida
 fin a D. Juan de Dios el fin de esta Ciudad de San Lázaro y de su
 pagados en esta Ciudad de San Lázaro y de su Ayuntamiento de esta
 o fha por los señores de esta Ciudad de San Lázaro y de su
 año a Costa de la Real Hacienda y Con las sela Cobranza de
 por las señores de esta Ciudad de San Lázaro y de su Ayuntamiento de esta
 de esta Ciudad de San Lázaro y de su Ayuntamiento de esta
 Ayuntamiento de esta Ciudad de San Lázaro y de su Ayuntamiento de esta



Cant^o Cada año Con la deparad^a a daver
 Los alcav^o Diez mill ochocientos y treinta 10883
 Los los deinos antig^o y nuebas m^o de stable
 y dos ochos mill seiscientos y setenta y tres 10670
 Los los de inie y quatro mill y ochos noventa
 soldados siete mill seiscientos y tres 10113
 Los los tres mill y setenta y tres
 quinientos y setenta y tres 20571
 Los el d^o de fel m^o dos y diez y seis 2216
 Que daran los otros trece mill d^o en cat^o 30000^{tt}

de dno. de otro quatro años y ademas de oba can^o de la
 obligo a pagar la deparad^a que en otro ygo de dno. de
 aver el estado de las secular y regular de oba de
 sacar Carta de pago y entregarla en la adm^o, salario
 de quatro mil^o más al día en omision de las pagas su
 mision al señor sup^o de las y ademas de las Clau
 las de dno. de dno. que se coguan en otras so
 proras en Cada una de ellas estan las Cond^o sig^o
 Con Cond^o que oba de sup^o de pagar ademas de la
 Cant^o en suada todos los gastos y salarios de adm^o
 se doren de dno. por dno. de dno. de dno. adm^o
 guardas, de y de mas m^o, que en estado en ple
 en la adm^o de oba de dno. de dno. de dno. de dno. de dno.
 de dno. en que por parte de oba de dno. de dno. de dno.
 de dno. de dno. de dno. de dno. de dno. de dno. de dno.

delas d^{tas} del d^{no} In^{te} de los de Villa lous de los
 que son por la que a se estar y pagar a Pau^l Sug^{er}
 Con Condiz^{on} que a Pau^l Sug^{er} a se tomar de
 su q^{ta} Diego las rentas que buene^{re} existieren
 de la admⁿ de ella de los años de seti y die y tres
 seti y die y quatro y seti y cinco y cinco de
 que el d^{no} In^{te} de Villa lous a se entregar
 delas^{as} Barasas de su y m^o go^u y de quise para
 la Congreg^{on} de bendere excludi otros de
 ella los deutos de los d^{os} que Contase otras
 ausentes son aver de fado dienes, muebles ha
 nes ni de muebles y lo muertos que no tengan
 bendere ni de cuso donde Cobrar, y de fuma
 da de la Justificad de a se entregar a su y pago
 de otras rentas al d^{no} In^{te} de Villa lous y
 la satisf^{on} y pago de lo liquido de ellas a se
 la a se hacer a Pau^l Sug^{er} para el dia fin de
 este año de la f^o Como tambien a se que
 dar de q^{ta} de Pau^l satisf^{on} y pagar al res^{ta}
 de d^{no} In^{te} de Villa lous los salarios de al
 admⁿ de todo el q^{ta} que des^{ta} en la co^gre^g
 da Justificad^{on} de la q^{ta} de a se pagar de
 obligar a los es^{ta} de a se pagar de





Señor marqués

SELO QVARTO VEINTE MAR
RABEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Con Condición que esto adm^o aee enrigar a ob^o de
su y todos los papels, libros, biquelas, y de mag^o
que pertenecian a ella por lo respectiue a este au^o
Con el au^o Jurada de su proredivo hasta el d^o
en que seise en esto man^o de n^o que se le pa
ra obligar a Cargo alguno sobre su buena o
mala adm^o, por que ob^o de su^o a ee estar y
pasar por ob^o de la au^o Jurada

Con Condición que aee quedar y queda fuera de este
en Cau^o am^o el y m^o por te de los d^os de alcau^o de
seis de los generos que se bendixen por el d^o
de la en Com^o de ob^o de su^o por el d^o que la gozara

Don Carlos Domingo Brea q^o al p^ovenime Corie^o
Con ella quedando a beneficio de la decau^o

Con Condición que los granos que ob^o de adm^o tien^o
de ob^o de su^o a ee quedar a beneficio de ob^o de adm^o
los d^os en Cau^o que se de Di^o por ga^o de su de n^o
sin y m^o pedida de ob^o de su^o la saca de ellos: la
quales ob^o de su^o Condición obligo a ob^o de su^o a Cumplir
las y guardarlas y obligo los bienes propios de



DELLOQVARTO.VBINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VBINTE Y SEIS

Letras de Obispo de Conago que Obispo su
gaxe no vbenia y ha de clamar por el
y restaura y que gaxiendo lo Contrario lo re
bocava Como todo mas largam^{te} Consta y gaxe
re de Obis scy^{tas} aque me remite que quida
en esta escritura de d^{tas} y quadernos Donde
locan y gaxe que Conelle se que se adu y Roman
la has en la Contaduria de la d^{tas} Day el
guxenue en la d^{tas} de Lic^{tas} ados de Marzo se
mou^{tas} diez y cinco y seis años

[Handwritten signature]
M^{tas} M^{tas} de la Ciudad
Francisco Manay

Como la d^{tas}
Como Manay



SELLO VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Don Felipe Xosé y rana de Dios
 Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las
 Indias de Jerusalem, de Navarra de
 Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia
 de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cor
 doua de Gorgona, de Murcia, de Paon, de Los
 Algarves de Mérida, de Gibraltar de las
 islas de Canarias, de las yndias de las
 Indias de Caderuales, y las yndias de
 Mar Oceano, Archiduque de Austria
 Duque de Borgoña de Brabante
 y de Milan Conde de Alsacia de Flandes
 de Tirol y de Barcelona Señor de Sicilya
 y de Milana &c. Por quanto con, no
 uerá de mal estado, a que se halla
 reducida por los más ixeptos la
 de Galicia, debe por bien de servir a

11
Sunta Compueta de Ministros de pñ
mera graduacion, para que en ella
se confesese y transese de punto con
la mayor reflexion y me presencia
de todo lo que hallase Combeniente, y
en vista de lo que la Buera, me ayro
puesto, teniendo presente la ymportan
cia de aplicar quaucaas prouidencias
puedan conducir al vnestabllecimien
to de la Cua de auatto de Numerico
y Conservacion de todos mis Reynos
especialmente en las de Aradaluca
Murcia y Prouincias de Extremadura
quese halla eutaxamente Aradaluca
da, sin que el Cuidado que de todos
tiempos han tenido los vnos mis Arad
uerosos en las referidas leas y prag
maticas publicadas y habiendas de He
y ymportante sin, ni lo prevenido en los
Capiculos de Millones ayen de ser pa
ra culuar de punto de Taxasables

Consequencias á mi Señoría y de
Inmensa de los reynos, y Considerando
que este daño proviene únicamente de
no haver havido quien particularmente
Haga observar sin que se insinule
Después y mandado por las Cés. Cortes
de millones y pragmáticas
Promulgadas, con resolución agora
suya de la referida Junta de
dicha el día de quince de febrero del
año próximo pasado he venido en
dichas cosas en que la Junta sea
perpetua y también con intervención
de todos los Consejos y Tribunales de
reynos conforme la publicación el
Señor Rey en el día de quince de
dicha aya por Decreto de
de Dato de año de mil seis
y Lincuencia y nueve, para que en
todos tiempos y en los días que fuere
necesario se trace en ella de tan y por





Data de los papeles de oficio quatro mts^{os}

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Tante fin y de Hacer que se execute y obereve todo lo que falta á quí hubiere dispuesto por lres de esta xxviii, p^{ra} emacías y ordenanzas confirmadas de las Alcaldades para el fomento de la cria de las yeguas y Cavallos, Conservacion de sus castas, Beneficio de los Criadores, prevenzion de los Daños, fraudes y demas cosas que hubieren prohibido, y que se correspondo con todos los Governadores, Correfidores, Alcaldes Mayores y Demas Justicias y les de las ordenes necesarias para el cumplimiento de lo referido y que las execute sin dilazion, y para su mas puntual observancia emandado á mi Consejo y Camara y al de ordenes, Cada uno en la parte que le toca que en á elante

Para despachos de oficio qualesquiera



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

no me consulten para ningún Correo
 Limento, Gobierno ni Alcaldía mayor
 persona alguna que aya espedido qualquiera
 de estos Imples sin que primero presenten
 certificación desta Junta de Badajoz
 cumplido puntualmente todas las
 ordenes que por ella se les hubieren dadas
 tocantes al establecimiento y Caballos
 de guerra y que con puestas alguno por
 defecto que sea no concedan, ni me
 consulten, ningunas facultades para
 que los Pueblos puedan vender, comprar
 arrendar, ni hipotecar, las Dhesas
 baldías, y otros qualesquiera pastos Co-
 munes y destinados, para las yeguas de
 guerra y Cavallos, por quanto a gobernar
 una de lasse privativamente por
 la referida Junta; En cuya Consejo

guerra y paz que tenga efecto es
 en m^o xxv de Deliberacion, Ordenes
 y Mandos de todos los Concejales de
 venen, Governadores. Nuevos mayo
 res de las Ciudades y Villas de los reyno
 de Andalucia, Murcia y Provin
 cias de Extremadura, Canarias e Iles
 de las Indias y de cada uno
 de los D^{os} Distritos y B^{os} de
 que guarden y hagan guardar con

para y ejecutar lo siguiente
 En m^o Caraca, tras de estos
 de en el Distrito de nuestro Govern
 de todas las yeguas y Ponaracas, de
 otros, Cavallos Domados, y Cavallos de
 otros, que en el hubiere, Dictando los
 Queros, Señales pedad, Hierro, o Soro
 Con Distincion y Claridad y respeto
 de que aprovidencia queda de porca

Para que se haga
 de este modo
 las yeguas de
 cas jomas, Cavallos
 domados y Cavallos
 Padres, y otras
 de qualquiera especie
 de camino de
 las Indias
 en las reservas

12

Pragmática de Ove de Agosto del año
de Mil Setecientos y noventa y cinco
de Abraz la Oveja Derecha de todas las
yeguas de los reynos de Andalucía, Murcia
y Provincias de Extremadura, fue
ra y impedix por de medio su locura
ción, de suerte que conociendo e por
la señal de la Oveja Derecha las yeguas
que hevan de los referidos reynos y pro
vincias se pudiesen dar por perdidas
sin conuersion, las que se enuocara
ren con la Oveja Derecha Abierta fuera
de à quetto territorio, y que no hauien
do sido en deuda de su crianza, la
dicha pragmática, se dice, que fue
ra de los expresados reynos y provincias
se hallan muchas yeguas con la Oveja
Derecha Abierta, y que si se hubiese
de practicar en esta Disposición de dar
las por perdidas quedarían destruidas





Para despacho de efecto quatro mrs.
**Sello Quarto. Año de
 Milsetecientos y veintiseis.**

Mucho. Ganadero y que á demas de esto
 se reconozido que para Cometer el
 fraude de la Extracción Coien lo aúen
 to de la Dresa y con aguas que aplican ha
 ren que se vuelva á unír, de forma que no
 se corra si la Dresa estádo á brava; de
 no remediar los Daños ó quando que
 alas yeguas y potrancas se les corra la
 punta de la Dresa derecha como se
 debe. Todo por suve se acuerda que de esto
 de se sin llevar derecho a los Dueños, ni
 de lo Mo. Corredores. Governadores, Al
 caldes mayores, ni las Justicias de los lu
 gares donde se hicieren, ni los Señal
 no. Ni se quien se efectuaren los resfo
 rido. resfo. y siendo necesario hacer
 Algunes gastos sean por cuenta de los
 propios y con la Moderación Conueniente.

Aplicar los dichos Terrenos y ganados yeguas
y Corrales por Terrenos parcos, y en su
disposicion de la Dnica, para para
el Dn y la Terrena para el Dn y para

Para que
no se
demita el
Dn y para
que se
haga
una
orden
de
los
terrenos
y ganados
y para
que se
haga
una
orden
de
los
terrenos
y ganados

32
Comunicados luego y sin dilacion Copia de
la m^{ca} de la Dn, acerca de los lugares y Villas de
terrenos y ganados de las ordenes. Aladengo de
Senorio de Dn y Dn, a quien se dio
y con las Dn y Dn, para que se cumplan y ejecu-
ten como si se acordase uno de ellos, habiendo
se, para lo qual se les dio el Terreno de Dn y Dn
que se devian de dar el Dn y Dn y Dn
les devian de dar el Terreno de Dn y Dn
y Dn y Dn, y no ha
siendo ejecutado por el Dn y Dn
de Terreno de Dn y Dn por Dn y Dn
sona, o Dn y Dn mayor acosta de
las Dn y Dn, y no se da el Dn y Dn
Dn, que no tienen la culpa de la Dn y Dn
non de las con los Dn y Dn y Dn

cuando

So
Bernardo Mesa
de las Indias
Para el dia de
mo de
todas las
Potencias
Cavallos
Cavallos
Cavallos

después de ser Conducido y Torrado. Pues
para que el uno ministro, y reconocido los ministros de
las Indias para el dia de ser de Nouem
bre de este presente Año, o antes si se pa
reiere conveniente y quedando con
los originales que han de estar en poder
de Su Magestad y de su Real Audiencia de
la Puebla por mano del secretario de
ella copia autentica en manera que
paga se con relación de las yeguas
Potranca Coura, Cavallos Domados, y Ca
uallos Indios, que ay en cada Lugar, y de
las Dehesas dehesadas para su pasto, lo
mientras que ay en blanco. Que no ha
ya ni un ganado de esta especie, para
que se pueda saber su numero todo lo
Año y las partes donde faltare
en los ministros de las yeguas que se han de

M



Para despachos de ofi lo quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Haver Cada Año reconozers las yeguas

Para que los du. y poseedores que se han numerado segun
en el con. de Badajoz los respectivos de cada Ayuntamiento, y los
de las leguas, asi como los dueños de las que se hubiere
dicen ostedes, con Muecho o vendido y estas se respectiva
municion — con Muecho o vendido y estas se respectiva

ran en nombre del nuevo Comprador, se

hacere que buques el Taxadero de ohas
yeguas, y no bardo de los dueños sean due

ccados en Taxadura mil maravedis por

Cada Cueva de legua que saliere apli

ccados por Tomar paces, Bureta, Buer y
Denunciadores, y demas Conoce los que he

reun. fraudes. En otros respectivos espec

carers las penas que estan establecidas
por leres —

Donde se especifica Cuanto en un con. de
dos los respectivos que se hixeren enseguida
y en las Demas Villas y lugares de este

60

Como no dare el mes de octubre de cada
Año sin que sea necesario de las de nueva
orden para ello afin de que por este me-
dio se eviten los gastos y costas de de-
dotes y sujeciones, con advertencia de
que si pasado el mes de octubre, no lo hu-
bieren remediado, en este caso se imputará
al mismo, ó pasará por suya propia
persona de ejecución acorta de las sub-
terráneas ó misas y no a la de los Pueblos que no
tienen la culpa de la omisión de ellas; En
Cua Coua querrá mandado que las costas
que por los referidos se causaren, no se
tributarán a las subterráneas en las que
no que dixeran de los propios ni arbitrios
de las mismas Villas por deveso pagar
de supregro Caudal, con advertencia
en que el pago de que si así no lo hu-
bieren cumplido, se imputará persona
á dicha Costa que lo ejecuta y no se pondrá



Esta residencia, ni sea para licencia
para prender hasta que se reconozca
de los registros de todo el tiempo de
un gobierno y de qualquiera omision
que hubiere de ser para cargo con carga
grave, sobre lo qual mando de mi fiscal
y los sucesos de residencia que pongan en
espera Cuidado

Los años por venir de febrero, haced
que se nombre y registre de los Cavallos y nombra el
de Cavallos todos

los años con un numero o Cuidado de Cavallos y su
Al Beitán para que examine de las Demas y de la forma que
de examinar

los Cavallos de Con esta Academia han de exami
los que fueren mas de los Cavallos y de los que fueren mas
apropiados para

padres para apropiados para padres y se señalasen a
algunos que se señalen para pagar a los
el dueño los dueños lo que se hubiere de pagar a los

los que se señalen para pagar a los
no se le da. Hago Calidad o Dignidad que sea, y
por lo tanto lo que se ejecutaren sin menear

por lo tanto lo que se ejecutaren sin menear
por lo tanto lo que se ejecutaren sin menear

55
90

Alto ni yncurre en pena alguna
Acordo los Criadores que tubieren Dore
yeguas de Bermeja y de ay Arria de
mas de los Principales que les stan conre
tidos por las leyes que son las que y gran
es pregado desta mi Caxua, les perun
no puedan tener Cavallo proprio suyo
para Padre con tal que este aprobado
por los y por los Comisarios en la forma
de no se ha de comprar yeguas conre
la voluntad de su dueño

10

Acordo los Comisarios que tubieren por con
de tenerse comprar Cavallo aprobado
para padre para sus yeguas y de sus de
reinos, les permito y do facultad para
que los puedan hacer de los propios y de
los de ellos sin embargo de embargo
y concurso de herederos por razon
de la causa publica, e tambien les do
facultad para que puedan hacer, en
peruimiento y execucion para

del Consejo que
ese comprar Cavallo
aprobado para las
yeguas de las V.
de la facultad de
que del Caudal de los
propios

dha Congra con las que para que no se
 abuse de esta permissi6n en qualquiera de
 los dos medios que han expresados de que se
 ayar & valer preada propriamente para
 ejecutarlo que lo Consulees primero con
 la referida Junta por mano de un qu
 Francisco Secretario de ella para que con
 tando la de utilidad que se sigue en a
 los Correos esta Compra de Cavallo apro
 uado para padre para sus yeguas y o
 sus deinos de licencia para que se pue
 da hacer como se dho, y en esta forma
 y no en otra manera se execute lo con
 tenido en este Capitulo.

M

Todo los du
 eno de las
 yeguas sean
 obligados
 a tener un
 libro sus yeguas

Todos los Dueños de yeguas sean obligados
 a tener Sello y Hierro propio y a sellar
 con ellos sus yeguas y Cavallos en diez
 de Mayo por los meses de Febrero y
 Marzo, y en la Camera de Madrid, de
 por dho aya en libro en que se reflexe
 en y Stampen dho Sello con desta

Los hijos de los
medios adidos se parecen de las yeguas para que siempre
estén separados de ellas por los grandes
y pequeños que se siguen de que
sean en las yeguas con las machos y yeguas
de los propios - y respecto de que en los mas lugares de los
reynos de Andalucía Murcia y Provin-
cia de Extremadura ávia dehesas prados
y bovederos destinados para los
ganados de las yeguas donde
deben separados de los otros los q.
dehesas y prados al presente se ha-
llan rotos y sembrados, ó plantados pa-
ra Arrendarlos en virtud de facultades
de más ó sin ellas: Por lo presente
anulo y revoco todas y quales quier
facultades que se hubieren concedidas
para rotar, sembrar, y plantar
sembrar, ó para dar en otra forma
de otros prados y dehesas que hubiere
aora ayun estado destinado para la
separación de las yeguas y bovederos



25
Y Mando que luego y sin Dilacion de
guna sean reducidas a pasto para el
feto referido sin emargo de que las men-
cionadas facultades ayau sido. Expedi-
das para la paga de los Liberos reales
Donativos o Servicios, o por Deudas de
los Concesos, y por otra qualquiera Causa
y necesidad Inferior y privilegiada, con
quanto ay de adese. Adese luego
en la publica utilidad, de mis tiempos
y de los. En quanto se necesia de que
se restanren las raras y Cajas de los Ca-
uallos, y en otras Dehesas o Suelos Don
de se acostumbra tener los Cavallos
Padres: hazer se medien o hazer
de nuevo. las Cavallemas o Aluerques
necesarios para recoger los Cavallos y
los de los de Cuidar y sea a costa
de los propios de Concesos sin emargo de
emargo y Concurso de Aluerques y



Para el pago de diez y quatro reales

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTY SEIS.

Con Aprobacion de la Junta de quien
Consultareis sobre ello para que dando
licencia se efuere como y segun se pre
viene en el Capitulo suso referido

15

Y considerando sea necesario dar satis
facion a los ynteresados en dhas Despesas
y gastos de que las Ciudades, Villas, y
Lugares nazen con facultad, ordeno que
Suntos el ayuntamiento y en el de Con
fiera los medios o Arrejos que se pue
dan subrogar en lugar de dhas Despesas
y gastos y mulo profundize con relacion
dho. efectos para que fue Comedido el Ho.
de ellas y ello que de deve y de necesidad, lo
qual sea con Suficiencia de Papeles
para que se lo y examinado en la Jun
ta y Consultado coningo se Concedan
los Arrejos, Subtos y proporcionados
pero no por esto, ni por otra causa

En caso de estar
trada alguna
de esta de
dehalada para lo
Poder por
axaxi ni poner



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTY SEIS.

Se acordó guardar la ejecución en virtud
 de las dhas. dehesas y prados para el uso y
 separación de los pozos y riegas, según en
 el referido que las dehesas y prados de que se
 habla en este Capítulo y en el Antecedente
 etc, no son aquellas que en dichos oficios
 están más bien vendidas y enajenadas
 perpetuamente, sino es las que están ar-
 rendadas, o rotas para sembrar ó arar
 para pasto de oxos, Ganado temporal
 mente, pues las que se hallaren vendidas
 y enajenadas perpetuamente, no se a-
 de despojar de ellas a los Dueños sin que
 subscribiendo la cantidad de que las com-
 praron de este primer sacio faron en
 su precio y esto con orden una Expedi-
 da por la Junta
 En todas las ciudades, villas y lugares en
 que por lo Antiquo, no hubiere traido

[Handwritten signature]

27

de Encomienda Manera En los reynos de Aragon
Castilla, Navarra y proximas deestremadas
ya y do por perdido, los referidos años
Garrañon Como tambien las yeguas que
se hubieren cubiertas de ellos, despues de
pasados como viene dho los mencionados
tres terminos y referidos tres Livados
Capitales dos y no duzes y tambien dos
por perdidas las Crias de Machos y mul
las que nazieren desde el año de mil de
ochocientos y treinta y siete y adelante en
adelante de yeguas que se hallen en dhas
reynos y proximas y demas Mulas al
Dueño o Dueños En cada una mil mara
vedis por Cada Caera de Garrañon, yegua
y Cría, todo aplicado por tercia partes
Suena, Suez, y denunciador, y se decla
ra que este orden, no se suelende en los
lugares de la Mancha con referidos
tres reynados de Navarra En queda su



para despachos de oficio quaxo etc.

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEPECIENTOS Y V NINGA
TEV SIBIS.**

Las dhas leyes que de esto traxian, y demas
 del por perdidas las dhas yeguas, y mulas
 el dueño y a la persona que las sacare y
 sacada dno. Sello. En la villa de Medina
 vedía por Cata. Camera de Segura, d dno
 correa y d dno. Una misma persona el
 dueño quedaxa la yegua y marea d dno
 de Segura marea vedís por cada
 dno aplicado dno y otro por tierras par
 ces, dno de Segura, dno al que aprehendiere
 xelas yeguas. d dno. la Tierra al
 Denunciador, por quanto le Concedo
 la parte que l'ha de tener m' real
 Camera al que aprehendiere y siendo
 una misma persona el que aprehen
 diere y denunciare, lleve las dos partes
 y declaro que se pueda hacer dno
 rrazon, no solo de las yeguas y ponzas

de los referidos puros de los expresados
 reynos de Andalucia, Murcia y Extremadura
 para, hasta que tengan tres años de he-
 dad cumplida, de las de las mismas
 penas y tiradas, tanto y que estas se
 prevengan desde Capitulo en que se
 referia de que se de algun tiempo, de
 carton Comuicacione sacar y traer de
 otros reynos de Andalucia Murcia y
 Extremadura, algunos puros de tres
 años de edad de tres años, representen
 estando por lo de la misma los mochos
 que durxieren de sacar por ella las
 licencias o despachos que yo ordenare
 para efectuarlo

19. Por quanto el mandado con que se
 ordena de saca de las yeguas y potranca
 de esta dexecha de las yeguas y potranca
 es para efecto de que se conorca de
 acaso de sacar algunas de los referidos
 reynos de Andalucia Murcia y
 Extremadura, de los referidos
 reynos de Andalucia Murcia y
 Extremadura, de los referidos

Deposito
 la que de
 tranca que se
 enre para
 Andalucia
 Murcia y
 Extremadura
 de los referidos



Entra el día de hoy de quatro mrs.

Sello quarto, AÑO DE
MIL SEBECIENTOS XYBII,
LEY SEIS.

Las qualesquier yeguas y Courancas
que se hallaren fuera de ellos con la orosa
de recha Comada por que de su licencia
de su grande de la prohibición sea
saca y así mismo de las Crías
de Machos, o de las que tubieren y el
año de su nacimiento que de las tubiere hecha
de y demás quando sea neutro el due
ño en su vida y en su muerte por
Cada Cañera de yegua todo aplicado
por las personas que fueren denunciadas
y aprehensas en la forma contenida
en el Capitulo antecedente, y quando
que las yeguas y Courancas que así
fueren aprehendidas sean llevadas a
qualquiera de los Reynos de Andalucía
de Murcia, de las Provincias de este
reyno y no quedar dexadas ni

12
El Comendador Buxederron con Comision
especial, asi a las Subleitas reales
gas, como a las de las ordenes Huader
go y de otros, y a los Governadores, y Caua
Militares, o a los Administradores de
nue rentas reales, y otros bueres del
Consejo de Hacienda, a cada uno en su
Distrito, para que se venieren o harde
nunciaciones y se refera y aya por
sus Competencia a que buere quien
se han de bare la de las que fuere de
nunciada, y reseruo las Apelaciones
privativamente para que buere to
la referida buere en los Casos que con
forme a derecho se deuan administrar
y por que se crea que uno de los motivos de
donde promouen los Daños que se expen
mercan de la Diminucion de la Cria
y Cria de ganados es por las yeguas y
Caballos que se bueren para el uso
de Portugal, asi por buere quien
hace la transferencia y Comercio de los
estados que

31
ganado, como por que, muchos Gallegos
quando salen de Andalucia y de Extremadu
ra para volver a Galicia sacan muchos
potros de Duro y de do. Tiro con testimo
nio de que los llevan por su cargo esugato
y otros. En pago de las soldadas que an
ganado, y siguiendo su camino por en
tre terminos de ambos reynos los que
producen despues dice de Portugal
por la Provincia de Trasmontes y
entre los rios Duro, y Tago, Salvati
na, la Laxia, San Martin de Nuevo fuen
te Guinaldo, Pellar de las yeguas, Conda
de de Biblia, y otros parajes, Prohibo
absolutamente la saca y extraccion de
los referidos potros, yeguas, y Cavallos
que asi sacan y extraen de los reynos
de Andalucia, Navarra y Provincias
de Extremadura de Dolo de las penas
y multas que capitulo diez y ocho
de esta mi Carta; y mando a mi go





En la ciudad de Badajoz a trece de Mayo de mil setecientos y veintey seis años.
Sello Quarto, Año de Mil setecientos y veintey seis.

Gobernador y Capitan General de este Reino de Galicia y a los Comandantes Generales, Gobernadores de Plasencia y Laxos, Salamanca, Zamora, Tordesillas, Rodrigo, Alcañices, Badajoz, Beja y de los Cavallos Condado de Huelva y a todos los demas Comandantes Generales, Correfidores, Alcaldes mayores y Justicias de estos mis Reynos que cada uno en las partes que se tocaren de las mas de las dichas ordenes y providencias que supieren convenientes a la puntual observancia de todo lo expresado por lo que en el dicho Reynto de mi real Consejo de Justicia Publica y de mis Reales Despachos de que Dios es de los mayores Señores que se han experimentado en esta Diminucion de la Cruz y Casta de

de



Sello quarto. Año de
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Cavallos de los reynos de Andalucía
Murcia y provecias de Extremadura ha
provenido y aoviene de Bazarre de ellos
para hechar al Comercio Inductian
cho, las mas duridas, heu trazadas y fuer
tasadas y eguas de que de sigue que que
dando en aquellos reynos, las peores mal
formadas y endeble salentos porro con
muchos defectos y que concurran de es
te desorden, nunca se consiguna restir
ción la casa de Cavallos a su antiguo
de. Lo qual susnas Consideraciones
Mando asimismo a los Governadores
y Alcaldes Mayores de las Ciudades
y Villas de la Mancha Cauegas de Bar
uido que cada uno en el Distrito de su
Gobierno haga reflexion de las y eguas
que en el hebre declarando los Dueños

Señales Hechas Hierro ó Sello con
 distinción y Claridad y que hecho lo
 les obliguen á que la Loxxa pague de las
 yeguas que cada uno tubiere las hechen
 precisamente al Cavallo á fin que ter
 niendo Cria de Yeguas para el transfe
 rido de Muías, no se lean en la presión
 de cometer el fraude de Sacarlas de los
 reinos de Andalucía Murcia y Provin
 cias de Extremadura y quedandole los
 mencionados Governadores y Alcaldes
 Mayores con los respectivos Jueces en
 las Cámaras de Partido presenten á la
 Junta por mano de su Secretario de una
 Certificación en relación de dicho respo
 nso, con expresion de las yeguas que tu
 vieren aplicadas para hechar al Caval
 lo, Cuya Disposición se á de repetirse
 de aquí á adelante, todos los años para
 reconocer si se cumple con esta Dispo
 sición y si se an y introducido algun



nas Leguas o Dozanas con la orfa
 Contada de los expresados Reynos de Aragon
 Valencia Navarra o Provincias de Castilla
 dura y las que se hallaren fuerse y en
 otro dicio las Daxen por perdidas y en
 recuerran de los Delinquentes todas
 las Demer penas y multas que Capital
 Diere y merezca de esta mi Carta

Re. En el mes de Mayo quando que a los Enadores o
 que a los criados y Cavallos se les guarden todas las
 Exempciones y Privilegios que les han con
 redidos por las leyes que son el que no se
 quien Abacuala sea y primera renta de
 qualesquiera poteros, doros, los vendan en
 pillados, o en frenados, o en doros y que qual
 quiera persona que tubiere tres o qual
 libro y exempcion para que no se puedan ha
 dar, quedando en honor Enadores y Cavallos

777



7
 martes 10 de mayo de 1724
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTY CUATRO.

Aunque sean de los pechos y de otros no
 no se queda hacer ejecución de las yeguas
 de dienas que tubieren ni se quedan con
 van en su salvacion y proprio de las
 haciendas de otros Criadores; y lo mas
 de las de las expresadas Exempriones
 Mando que los Criadores que tubieren en
 de guardar las yeguas y pozos, y
 puedan ser sorteados ni quitados para
 mi Real Servicio Constante aver
 do de los meses de mayo a quince de
 de este mes de mayo que se han
 obligado los Criadores a presentar los
 mayor que tubieren guardando el re
 ferido ganado para que inrentan
 de los todos los años queden en esta
 que no quedara suro. Algunos de los
 FFF

18

Decreto de la Secretaria de despacho de
 Madrid y Indias que asi es mi voluntad
 Dado en Madrid a cinco de Enero de
 mill seiscientos y setenta y seis = Yo el
 Rey = Yo Gonzalo de Velasco Secre-
 tario de my nro señor le hizo escri-
 vir por su Mandado = Juan obispo de
 Sigüenza = el Duque de Arco = D. Las
 quae de Maganza = D. Juan de Heredia = mes-
 tizo = D. Juan de Heredia = mes-
 tizo = Antonio de Herrera = Don Car-
 lillo mayor = Antonio de Herrera =
 es copia de Despacho original que qu-
 da en la Secretaria de la Junta de au-
 dia de myno Madrid a seis de Enero
 de mill seiscientos y setenta y seis = Don
 Francisco de Velasco =

Copia de la Impresa que queda en mi oficio aque-
 miento de la Imprenta de Madrid a seis de Enero de
 ochocientos y setenta y seis = Yo el Rey =

Manuel Rosales

In la Villa de Sevilla en el día de

de pactos de officio quatro mrs.



RELO DE ARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y VEINTE
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. Some words like 'Yo el Rey' and 'Yo la Reyna' are partially visible.]

A los señores de la Real Audiencia
de esta ciudad de Badajoz
que la quaresma del
año que viene de 1525
en esta m^o

In laud de Rivera en



del dho Conu. m^ore certam. Medicina
dehisanis. Para adhaqueres ma de te
nombram. Lencienda Prunana no
mas Hellauda adho conu. En Cali
mos na idemas emolumentos que es
tambre de de adho conu. testimonio
en la d. de de a cueros de el qual an
lo Biberon & Primaron =

Dⁿ Lorenzo Fernandez de Guadalupe
Salamanca
Juan de la Cruz
Zalamea
Alonso de Guzman
Juan de la Cruz
Alonso de Guzman
Juan de la Cruz
Alonso de Guzman
Juan de la Cruz

Ante mi
Paulino de Machuca

Acuerdo - Para acotar la finca
de los Puentes de la Lavon

En la villa de Villavieja

En nueve dias del mes de Julio
de mill Setec. y v. de seis a. de la B.
Suav. de Madrid. de la d. de la B.
Suav. de Madrid. de la d. de la B.
Suav. de Madrid. de la d. de la B.
Suav. de Madrid. de la d. de la B.

37
fernandez Salama, D. M. Grajera contra
Alcaldees nom. para su Maj. y ambos el dho
fran. Gra. Lentero Salamea, Gra. Sanchez
Lambano, Silvestre Gutierrez Guatado, Em-
pala gra. Zaparra, M. L. Luyetuo; Lorenzo
Min. de la Paz. Sindico Procurador gra. L.
y Juan Alonso Dival y Aguilard. todos con
voto en su ayuntamiento; dijeron que por
quanto consideramos la exheredidad tan
notoria del Pres. a. y la falta de premio
que ai para la manutencion de los Bueyes
de la labor a que precisa la Pim. obli-
gacion atender por su conservacion. En los
veyntey dos de Abril por. de pres.
año, se acordó el acotar el sitio de la
Izquierda para todo el año arruina ala Izquierda
para q. se el no pudiese entrar, ni en su
mandones ni un tenero de ganado cristo
de cierta pena que consta de dho. acuerdo
y suuendosele tolerado la entrada en dho.
sitio acotado a dho. Bueyes de la labor
se ha reconocido el inconveniente
que resulta de mantenerse en dho. sitio
los Bueyes porque en pocos años se
destruiran, y pereceran a el mismo tiempo



Te late marnevis.

SELLO VARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS E VINTE Y SEIS.

y mirando a atajar semejante Peque
ño, acordaron, se acote dho sitio, así mismo
de los bueyes de la labor para que no puedan
Entrar en él, y lo que fueren aprehendidos de
pues de Alquerida y se chador fuera, se le saque
treinta m. de pena, cuyo acoto se observe de
guarde hasta el día de San Juan de la Presencia
mes, y en esta conformidad lo acordaron
firmaron

D. Lorenzo Fernandez
Juan Garcia
Diego de la Cruz
Gonzalo Garcia
Taparras
Diego de la Cruz
Garcia Sanchez
Garcia Sanchez
Luis de la Cruz
Luis de la Cruz
Luis de la Cruz

Ante mi
Paulino Jimenez

Acuerdo que se tome a zero
las pasas de morada q. sean
D. Simon Blanco enta q. Juan
nuñez nombrar un desp
de mill setec. y u

En la villa de...
En Onzarias el mes de Julio
de la... de la...

DELEGACION
DE BADAJOZ

fuera de el Lugar, y cercanas a la Iglesia Pa-
rrroq. de San. Pedro donde se han experimenta-
do Nictidos perfuira. el Nictido de San
refugiado en dha Iglesia, y se las se pagan
anualmente nueve ducados de Nictos en cada
un año a la Obra pia que fundó Gomez Martín
Gonzalez Perulezo, y al Sr. D. Sanchez Zam-
brano de Alcañiz. Sin que a la v.ª se ponga
a dha Obra pia algunas hipotecas algunas para
no suaverido q. p. al m. las como a sero
dha Obra pia; Nictos q. se han p. re-
nando a el p. re. las mas p. re. como
cada que eran de D. Simon de Blanca
difuntos q. han en la parte de su número de
lindan con las de los hered. de D. Pedro
Amerquita y casas de su. Nictos. Nictos
las que se pretenden dar a sero q. de dha
Blanca de dha. por el credito que
sobre ellas tiene dha Obra pia de dha. de
sing. ducados de p. re. al Nictos, la d.
quales es de p. re. de Beneficio de dha
villa. El tomar las a sero para que se
van de las de p. re. y a sero para ser
nuevas y muy capaces para ellas; han
distantes de dha Iglesia, y en el comedio



†

Señor marqués

40

SELLO QVARTO. VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS: †

Alcalde ordm. J. p. de Mag. y ambos lados; D.
franc. Fra. Salamea; D. S. Sanchez Zambrano; Gil
velaz Guierrez burxado; Donale gr. Zaparra; R.
xidores perpetuos; Lorenzo M. de la Paz
Sindic. Procurador pal. D. Adha Orilla
Vandofunto. En Guayandam. Como se
acostumban; dijeron que por quanto se ha
llan con repetidas ordenes de la m. d. d.
felixiana deacamont. D. D. Gal de los C.
deja Mag. Comandante pal. de los C.
y Provincia de Extrem. y a cargo de
ya el D. de la Ciudad de Badajoz para el
apromiso y Comesa a la Ciudad de Badajoz
de siete soldados, de nueve que se le repara
tion a la villa; D. respecto que no ay nin
gunos de las Calidades que previenen de las
ordenes; D. para que se recite con la sus-
tancia y aserto que requiere materia
de tanto peso; haviendo hecho computo de los
mozos solteros que ay en la villa de la edad
Cumplida de Ceynte a. haviendo y sus...

27
Sara el manero de las Almas; y para evitar
los escrúpulos que quedaran resultan, se em-
bió el cado al Sr. D. Alonso Guerra. Fran-
cisco el orden de S. Diego cura de la Barroja
de la Haya para que se saliesen de la saca de
dos siete soldados; y habiéndose entrado en
en sombreros las banderas de otros los mozos
solteros y varafados, se fueron sacando
Uno por uno, testos su suerte a los sig-
nificados hermano de Alonso Aguirre

Diego Desgado

Fran. Lopez Monse

El sifo menor de la Cuesta

El sifo de Fran. Man viziente

El sifo grande de Juan Luy

Fran. nuñez de la Cruz

Libra para todos el pau. D. cura, que p...
Haya, que no tienen a los q' sacados la

suerte de tales soldados, (e) y impedim. man.

de el pau. quedasen electos para tales

que se comitan a la Haya de Badajoz

alquidado del Sr. Don. gran. Luyanna

por sus perpeus y comit. para de fin

los que conuenga con las guardas neam. a

enouar los a los Sr. D. com. D. Xal

Laque Nruia a favor deau. de dho nruie
soldados con lo qual se fenecio de dho nruie
que firmaron sus Nrues. Lofo S. cura =

D. Lorenzo Fernandez de Grajales
Salamanca

Francisco Garcia
Zalamea

Don Juan Garcia Sanchez
Granada Zambrano

Alonso Quiroga
huyado
Lorenzo de la Parra

Donato Garcia
Caparron

Antem

hauia de machuca

de dho nruie nombran
Comisarios qto
de las excoy
del Povo para
la dho nruie

En Nrua de dho nruie dias el mes de
Sept. de mill e seis y dho nruie a los S. de Nrua
fuer Salan. D. B. Grajales con dho nruie
ya de Magi. Nrua de Salamanca. Nrua
Garcia Zambran, silue de Nrua de Salamanca
Don. grad. Zapata, Nrua. perpetuo; don.
Min el dho nruie Pascurado qual todo
con dho nruie en su yntam. Nrua de
juntos en el con lo acostumban para

manca Bar. napera ory. Ho. hor. Por
may Lambos estas Parina Sanche zam de
no el que puerre kurtaga onale Parina
zapara Nep. Perpetuas I man blonk Ital
Huan may rtoos con by Voto, en matan
tam. est cano duntos en el latidos del
ni. de blonk Perreos Rano deoro del hon
dend. nap cura Propio el apara qu a de
etiam. A. Anon que per quanto en guerra de
horden de Dyma que dres. de Parina padas
etiam. Paels. de la Blau. de llerona es prento
sacar diez de boas quintades de la calidad de
Jedas que breuene de ha horden. Haviendo ser
madro la bita de la la regulacion de los me
es solteros con la calidad de que breuene de ha horden
den ten padas las redou las enuncante rillo
dado de diferentes bueltas con aiten ra de ob
sarroco semeho camano de fueron ta can o
quatro redoules Inapouruna & la quinta es con
de que

de p. Parina de la
de sol. de adar diferentes bueltas de ho cantare
de la caron otras quatro redou las Inapouruna
de la quinta es como de que
de p. de ser sano
de sol. de adar de ho cantare de p. de bueltas
de la caron otras quatro redou las Inapouruna
de la quinta es como de que
de p. de Parina
de sol. de adar de ho cantare de p. de bueltas
de la caron otras quatro redou las Inapouruna de la quin
ta es como de que

Febra del 20 de mi de 1726

Se dio adho Cantaro Repellido sueltas de esa caron
quatro redulas una por una de quinto a que tolep
San de la uide e como se sigue

V #

Thomas de la...
Se dio adho Cantaro Repellido sueltas de
sacaron quatro redulas una por una de quinto a
que tolep de man de la uide e como se sigue

I #

Pedro manosa
Los quales quedare lectos por tales de loados por
averles tocas, buente en de hortas en lo
qual se fenera este a uerso que primaron en
mades y de hor cura de que se fue

D. Lanza fernandez Juan Grabeza

La Hamancia de...

Garcia sanche Zambrano Gonzalo Garcia
caparra

Silbera con raras
hurra do

Antem
Paulino B machuca

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]